DIARIO BALEAR

DEL SABADO 12 DE JULIO DE 1828.

Stos. Juan Gualberto, Nabor y Felix mártires.

Luna nueva á la 1 y 40 minutos de la madrugada en Cáncer.=*Vientos.*

Sale el sol á las 4 y 41 minutos y se pone á las 7 y 19 minutos.

Palma 11 de julio.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 11 PARA EL 12.

Parada, capitan de hospital y provisiones, sargento de hospital y patrullas Almansa.=Valencia.

Continúa la orden de la plaza.

Art. 18. A fin de estimular los méritos distinguidos y el recomendable ejercicio de los empleos, sin esceder los límites del presupuesto, ni dilatar la estincion por medios insensibles del número que pudiere resultar escedente al cuadro de organizacion detallado en el artículo 2.°, declaro: que cuando por servicios señalados, y sin esperar al número del cuadro de organizacion tuviese á bien ascender alguno de los activamente empleados, concediéndole el ascenso y ejercicio de Teniente General, Mariscal de Campo ó Brigadier, como inmediato al de la clase en que se hallare, no gozará, si viniese á quedar en cuartel, mayor sueldo de aquel á que respectivamente tendria opcion antes del ascenso, mientras hubiera escedentes en la clase á que ascendió sobre el número del cuadro de organizacion.

Art. 19. Conforme á los principios en que se funda la ventaja que al término de las carreras concedí en las jubilaciones de que trata el artículo 23 de mi Real Decreto de 3 de abril último, declaro asimismo: que los Mariscales de Campo que hubieren servido el alto encargo de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, ó los que por espacio de dos

años hubiesen desempeñado con Real nombramiento, en propiedad ó interinamente, y no por sucesion de mando, ni de una manera accidental, los importantes cargos de Capitanes generales de Provincia, Inspectores ó Directores generales permanentes de las armas, Consejeros de la Guerra, ó de Comandantes generales de Cuerpos de Ejército, gozarán cuando quedaren en cuartel el sueldo señalado á los Tenientes Generales en cuartel. Y asimismo optarán al sueldo anual de treinta mil reales, que es el de cuartel correspondiente al empleo de Mariscal de Campo, los Brigadieres que hubieren servido alguno de los empleos que espresa el párrafo precedente en el tiempo y con las circunstancias en él designadas.

Art. 20. El estado de guerra es de escepcion, y por consiguiente no son á él aplicables las reglas de este Decreto. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. Rubricado de la Real mano. Pamplona treinta y uno de mayo de mil ochocientos veinte y ocho.—A D. Miguel de Ibarrola."=De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de junio de 1828.=Zambrano.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente:

»Uno de los artículos de mas considerables gastos con que al tiempo de la paz se encontraron los Gobiernos actuales de Europa, consistió en asignar una gran parte de sus presupuestos á pagar el número escedente de los Ejércitos numerosos que guerras prolongadas y terribles hicieron levantar, y que las circunstancias de la paz obligaba à reducir á los límites de los recursos. Este artículo es una de las principales diferencias entre los presupuestos antiguos y los modernos. Siguiendo los impulsos constantes de mi corazon, habia procurado conservar desde mil ochocientos catorce á los Oficiales sobrantes del número de los cuerpos organizados, ó que quedaron agregados, los mismos sueldos que disfrutaban los empleados ó efectivos en preciso servicio; distinguiéndome entre los Soberanos de Europa por esta medida de generosidad y de Real munificencia. Sobrevino la fatal revolucion de mil ochocientos veinte, y su origen y sus consecuencias destruyeron los efectos de las medidas tomadas con asíduo cuidado para preparar la estincion de las clases escedentes, por los di-

versos medios y las varias direcciones que en los años anteriores habia combinado mi paternal solicitud por el Ejército. Asi que en mil ochocientos veinte y tres fue ya necesario recurrir á la medida de asignaciones menores que los sueldos de ejercicio, y al principio del medio sueldo para abono del Ejército disuelto, volviendo á reproducirse, con dolor mio, el caso de un inmenso escedente, y las dificultades de su amortizacion, precisamente cuando eran mayores los apuros del Real Erario que debian crecer cada dia, á medida que la organizacion del Ejército se regularizase y estendiese, y que las operaciones de purificacion hiciesen trasladar á la clase de ilimitados con todo su sueldo los Oficiales purificados. Por estos antecedentes no pudiendo los recursos del Real Tesoro ni el estado actual de mis pueblos contribuyentes, cuya situacion debo atender como Rey y como Padre de todos, soportar las mayores y sucesivas cargas de un número escedente tan superior al de los empleos necesarios, ha sido menester recurrir á combinaciones económicas, generalizar el principio del medio sueldo establecido para las demas carreras, conservar en una cierta diferencia de sueldos el principio de distincion que ecsiste entre los Oficiales que gozan de licencia ilimitada, y los que aun no pertenecen á esta clase, y buscar al mismo tiempo la compensacion de estas reducciones en las medidas que aseguran el cierto reemplazo y efectiva entrada á los cuerpos. Queriendo todavía estrechar mas íntimamente con la situacion del servicio activo la de un cierto número de Oficiales ilimitados, mejorando su suerte, y proporcionando este ventajoso grado en la escala de las esperanzas, he determinado la formacion de una clase de Oficiales en residencia fija con mayor sueldo y ventaja, por lo mismo que son mayores sus obligaciones y mérito, en razon del servicio que se les ecsige, y de los hábitos de disciplina que conservan, aplicando en su favor la tarifa de sueldos anterior al reglamento vigente, el cual no habia estendido los aumentos de sueldo á los Oficiales sobrantes ó agregados; y siguiendo, en cuanto lo permiten las circunstancias actuales, el principio de la diferencia de sueldo entre los empleos de número y el de los sobrantes ó agregados, que ya mi augusto Padre, que en paz descansa, habia establecido. Por lo cual despues de haber oido á mi Consejo de Estado y á la Junta especial de Generales, he tenido á bien decretar y decreto lo que sigue:

CLASIFICACION GENERAL DE LOS OFICIALES ESCEDENTES.

Articulo 1.° Completos los cuerpos de las varias armas é institutos del Ejército en el pie de su respectiva organizacion, segun he tenido à bien determinar por mi Real Decreto de organizacion general, los Oficiales escedentes, ya se hallen disfrutando de licencia ilimitada, ya de indefinida, ó en otra situacion por la cual tengan derecho á ser considerados en una de aquellas clases, y no pertenezcan definitivamente á la de retirados, corresponderán á una de las tres clases siguientes:

Primera. Oficiales de reemplazo en residencia fija.
Segunda. Oficiales de reforma.
Tercera. Oficiales de retiro.

OFICIALES DE REEMPLAZO EN RESIDENCIA FIJA.

Art. 2.° Conforme á los artículos 20 y 49 de mi Real Decreto de organizacion general del Ejército, los Oficiales de reemplazo en residencia fija son llamados en primer lugar para reemplazar las vacantes que ocurran en los cuerpos de las respectivas armas, ademas de estar prontos para estender el servicio de las mismas en los casos estraordinarios ó urgentes en que conviniere aumentar la fuerza.

Art. 3.° En la Infantería del Ejército, y con arreglo á lo que espresa el artículo 20 de dicho Real Decreto de organizacion general, los Oficiales de reemplazo de residencia fija formarán ocho cuadros de regimiento, cada uno de los cuales constará del número y clases siguientes:

1	Coronel.
1	Teniente Coronel.
2	Comandantes.
1	Ayudante 1.°
1	Ayudante 2.°
16	Capitanes.
16	Tenientes.
16	Subtenientes.
54	

Art. 4.° En la Caballería del Ejército, y con arreglo á lo que espresa el artículo 49 de dicho Real Decreto, los Oficiales de reemplazo de residencia fija formarán seis cuadros de escuadron, cada uno de los cuales constarà del número y clases siguientes:

1 Comandante.
1 Ayudante 2.°
3 Capitanes.
4 Tenientes.
4 Subtenientes.

13

Art. 5.° Me reservo determinar ulteriormente lo que conviniere á mi servicio, en orden á estender á las demas armas é institutos del Ejército la creacion de Oficiales de reemplazo en residencia fija.

Art. 6.° Se situarán en puntos convenientes los cuadros de que tratan los artículos 3 y 4, dando preferencia á las Capitales donde residan los Capitanes generales de las Provincias.

Art. 7.° Constituidos estos cuadros quedan sujetos sus Oficiales á las reglas de subordinacion y disciplina que establecen las Reales Ordenanzas militares. Estará cada uno á las órdenes del Coronel ó Comandante respectivo, y todos á disposicion del Capitan general de la Provincia y del Inspector general correspondiente, á quien hago estrecho encargo del esmero con que cuidarán de la conducta, moralidad, disciplina y honrosa reputacion de estos Oficiales llamados inmediatamente al ejercicio de sus empleos en los cuerpos.

Art. 8.° Los Capitanes generales é Inspectores generales dispondrán de los Gefes y Oficiales de los cuadros de residencia fija en los casos y para las comisiones que estimaren convenientes; de manera que al mismo tiempo que promuevan y fomenten su instruccion, presten utilidad á mi servicio, y desembaracen à los Oficiales empleados en los regimientos de comisiones particulares que ocasionan perjuicio á la buena administracion y régimen de mis tropas.

Art. 9.° Los Coroneles ó Comandantes de dichos cuadros ocuparàn á los Oficiales que no se hallen en comisiones particulares por disposicion de los Capitanes generales ó Inspectores generales, en Academias permanentes de instruccion, administracion y disciplina de las tropas. Para lo cual formarán los respectivos Inspectores generales las instrucciones convenientes que dirigirán á mi soberana resolucion.

Art. 10. En compensacion de las obligaciones y servicio de residencia fija à que por los dos artículos antecedentes estan sujetos los Gefes y Oficiales de los espresados cuadros, go-

zarán un sueldo mayor que si estuvieran esparcidos en los pueblos del Reino como escedentes. Este sueldo, que espresa la tarifa aneja á este Decreto, es en los empleos de Comandante, Capitan y Subalternos el mismo que para la Infantería fijó el reglamento de dos de setiembre de mil setecientos noventa y dos, el cual, conforme á la disposicion final del reglamento de sueldos de siete de octubre de mil ochocientos dos, que está en vigor, debia regir para los sobrantes ó para los que entonces quedaron agregados á los cuerpos, à quienes no se hizo estensivo el aumento de sueldos señalado en mil ochocientos dos solo para los empleos y plazas de número de la organizacion de los cuerpos.

Art. 11. Los Gefes y Oficiales ilimitados que hayan pertenecido à los cuerpos Realistas, y posteriormente hayan acreditado su buen porte, y los ilimitados de muy recomendables notas, serán colocados con preferencia en los cuadros de Oficiales en residencia fija.

Art. 12. Se fijará un breve término para concluir las calificaciones y revalidaciones de empleos que estuvieren pendientes, pues que hasta su conclusion no se procederá á la formacion de los espresados cuadros. Y mientras no se realice dicha formacion tampoco debe haber lugar á mayor goce de sueldo que el que se determina en el artículo 16.

Art. 13. El tiempo servido en los cuadros de residencia fija será abonado por entero, como tiempo de activo servicio.

OFICIALES DE REFORMA.

Art. 14. Siguiendo los principios de las antiguas Ordenanzas militares serán considerados como Oficiales reformados todos los que por reforma de regimientos ó de disminucion de número no se hallaren en el ejercicio de sus empleos en los cuerpos ó establecimientos aprobados dentro del número de su respectiva organizacion, ó quedaren fuera de los cuadros de residencia fija establecidos á consecuencia de este Decreto, y no resultaren definitivamente retirados.

Art. 15. Los Oficiales reformados no estarán sujetos á ningun género de servicio, y residirán en el pueblo de su naturaleza ó domicilio, ó donde justifiquen tener arraigo, padres, parientes ó ausilios que contribuyan á su subsistencia.

Art. 16. El mayor sueldo abonable á los Oficiales reformados es la mitad del correspondiente á sus respectivos empleos, sin diferencia de armas, segun los sueldos señalados pa-

ra la Infantería del Ejército, conforme se espresa en la tarifa que acompaña á este Decreto.

Art. 17. Los Gefes y Oficiales actualmente ilimitados, mientras no obtengan colocacion en los cuerpos ó en los cuadros de reemplazo en residencia fija, disfrutarán del mayor sueldo abonable, segun el artículo 16, à menos que alcanzaren su retiro.

Art. 18. Los Gefes y Oficiales con licencia indefinida, y todos los que estuvieren pendientes de purificacion, gozaràn, mientras no pasaren à la clase de retiro, las dos quintas partes del sueldo de Infantería correspondiente à los empleos que servian antes del siete de marzo de mil ochocientos veinte; cuyos sueldos se espresan en la tarifa que con relacion à este artículo se halla aneja à este Decreto. Pero si obtuvieren su purificacion, y fueren clasificados en la situacion de reforma con opcion à volver al Ejército, disfrutaràn del sueldo determinado por los artículos 16 y 17.

Art. 19. El tiempo trascurrido en la clase de Oficiales reformados serà contado por mitad para el abono de los años de activo servicio. Y serà contado por entero para obtener el retiro correspondiente.

Art. 20. Los Oficiales de reforma determinados à consecuencia de esta clasificacion general, conservan la opcion al ejercicio de sus empleos, mientras no se hallaren definitivamente reformados ó retirados, segun las proporciones de las vacantes que establece el artículo 102 de mi Real Decreto de organizacion general; entendiéndose que han de ser preferidos para su colocacion en los cuerpos del Ejército, con arreglo al artículo 2.° de este Decreto, los Oficiales de los cuadros de reemplazo establecidos en residencia fija, cuyas vacantes en dichos cuadros cubriràn los Oficiales reformados.

Art. 21. Los Oficiales reformados, asi como los que sirven en los cuadros de reemplazo en residencia fija ó en los cuerpos del Ejército ó establecimientos aprobados, pueden solicitar su retiro, que obtendràn si tienen derecho à él; pero no se les concederà el pase desde el Ejército à los cuadros, ni de estos à la clase de reformados, conservando al mismo tiempo la opcion de volver al Ejército; pues desde que se renuncia al servicio activo se renuncia tambien à toda opcion de vuelta al Ejército, constituyéndose en una situacion de definitiva reforma.

(*Se continuará*)

Subdelegacion principal de Policía de las islas Baleares.

AVISO AL PUBLICO.

La persona que hubiese perdido un pendiente de oro, se presentará en la referida Subdelegacion y acreditando ser su dueño, se le entregará inmediatamente. Palma 11 de julio de 1828.=Ignacio María Higueras.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 7 del corriente.

De Adra el laud Sufragio su patron Pedro Baldó, con 5 marineros y 1 pasagero: salió el 28 del pasado con alcor.

De Barcelona el javeque S. José su patron Rafael Terreta con 8 marineros y 3 pasageros: salió el 5 del corriente con géneros.

De Gibraltar el laud Sta. Bárbara su patron Marcos Picornell con 3 marineros: salió el 29 del pasado en lastre.

Idem el 9. De Cádiz el javeque S. José su patron José Giá con 8 marineros: salió el 4 con cueros.

De Ciudad en Francia el laud Cármen su patron Antonio Bosch con 4 marineros: salió el 4 en lastre.

De Valencia el id. id. su patron Juan Floret con 4 marineros y 2 pasageros: salió el 8 con géneros.

De Málaga la jávega Concepcion su patron Miguel Pons con 7 marineros y 1 pasagero: salió el 7 con géneros.

De Cartagena el místico S. Francisco su patron Cristobal Gonzalez con 7 marineros: salio el 5 con habas.

Despachadas el 8. Para Gibraltar el javeque S. Fernando su patron Juan Sastre con 5 marineros y géneros.

Para Cádiz el místico Jesus, María y José su patron don Juan Vicens con 8 marineros y géneros.

Para Algeciras el laud Cármen su patron Bartolomé Llofriu con 5 marineros y lastre.

Para Valencia el laud Sto. Cristo su patron Antonio Nadal con 8 marineros, cerdos y la correspondencia.

Para Blanes el id. S. José su patron Ramon Maig con 8 marineros y lastre.

Para Algeciras el id. Sta. Eulalia su patron Miguel Esteva con 5 marineros y géneros.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.